El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – Grado de consulta – 28 de febrero de 2017

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00635-01

**Proceso**:Ordinario Laboral – Revoca sentencia que accedió a las pretensiones y niega

**Demandante**: Rubiel Ospina Valencia

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrada Ponente:** Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

**Tema a tratar: INTERESES MORATORIOS POR MORA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN.** Respecto a los intereses moratorios, la Ley 100 de 1993 en el artículo 141, establece que hay lugar a ellos cuando hay mora en el reconocimiento y pago de la pensión. Respecto a esta situación, ha sido pacífica la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad, que también ha sido acogida por esta Corporación que ellos no proceden cuando se trata de subvenciones distintas a las reconocidas en virtud de la Ley 100 de 1993 o el Acuerdo 049 de 1990.(…) Conforme lo acreditado en este proceso, se tiene que al actor la Administradora Colombiana de Pensiones, le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución N° GNR 180228 del 11/07/2013, visible a folios 11 a 13, con base en el artículo 7° de la Ley 71/1988, con una tasa de reemplazo del 75% por tener 1254 semanas cotizadas. (…) Así las cosas, no hay duda que en el presente asunto no hay lugar al reconocimiento de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que hay lugar a revocar la decisión que se revisa y, en su lugar, absolver a Colpensiones de las pretensiones formuladas en su contra.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 06 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Rubiel Ospina Valencia** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y que se encuentra radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2015-00635-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Rubiel Ospina Valencia solicita que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 22/11/2012 y el 30/07/2013, sobre el retroactivo de la pensión de vejez; las costas procesales y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el 22/05/2012 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante el ISS y Colpensiones mediante Resolución N° GNR 180228 de 11/07/2013 le reconoció el derecho a partir del 13/01/2011, incluyéndolo en nómina de pensionados en el mes de julio de 2013, pagadera en el mes de agosto de ese mismo año ; (ii) que al haber radicado la petición el 22/05/2012, el plazo con que contaba la entidad para decidir se extendía hasta el 22/09/2012 y para pagar hasta el 22/11/2012; (iii) al momento del pago, solo se le reconoció el retroactivo pensional generado y se omitió lo relacionado con los intereses moratorios; (iv) el 13/04/2015 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de los referidos intereses, pero esa petición le fue resuelta desfavorablemente.

A tono con lo expuesto, la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** se opuso a la prosperidad de las pretensiones e indicó como argumentos de defensa que los intereses de mora solo se causan cuando las mesadas no se paguen a tiempo a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión, situación que no se presenta en el caso particular. Propuso como excepciones las de “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, accedió a las pretensiones de la demanda y reconoció la suma de $10´169.114,25 por concepto de intereses moratorios causados entre el 22/11/2012 y el 11/07/2013, liquidados sobre la suma de $52´169.369 que le habían dado como retroactivo pensional.

Para arribar a la anterior conclusión indicó que como la solicitud de reconocimiento pensional se elevó el 22 de mayo de 2012, conforme se acreditó con la colilla o desprendible diligenciado por Colpensiones, visible a folio 8, esa entidad contaba con 6 meses para reconocer y pagar la prestación, los cuales vencieron el 22/11/2012 y deben extenderse hasta el 11/07/2013 cuando se expidió la resolución de reconocimiento pensional y no hasta el 30/07/2011, porque lo que debe tenerse en cuenta es el momento en que se profirió el acto administrativo.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Respecto de la anterior decisión, dado que fue adversa a los intereses de Colpensiones, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.L y la jurisprudencia.

En esta oportunidad, la apoderada judicial de Colpensiones solicita se revoque la decisión, toda vez que la pensión que le fue reconocida al señor Rubiel Ospina Valencia, lo fue con base en la Ley 71/88, por lo que no es procedente el reconocimiento de intereses. Al efecto cita providencias incluso de este Tribunal.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente cuestionamiento:

1.1. ¿Hay lugar a reconocer intereses de mora al señor Rubiel Ospina Valencia, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

**2. Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar el siguiente aspecto:

**2.1. Intereses moratorios**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Respecto a los intereses moratorios, la Ley 100 de 1993 en el artículo 141, establece que hay lugar a ellos cuando hay mora en el reconocimiento y pago de la pensión. Respecto a esta situación, ha sido pacífica la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad[[1]](#footnote-1), que también ha sido acogida por esta Corporación[[2]](#footnote-2) que ellos no proceden cuando se trata de subvenciones distintas a las reconocidas en virtud de la Ley 100 de 1993 o el Acuerdo 049 de 1990.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Conforme lo acreditado en este proceso, se tiene que al actor la Administradora Colombiana de Pensiones, le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución N° GNR 180228 del 11/07/2013, visible a folios 11 a 13, con base en el artículo 7° de la Ley 71/1988, con una tasa de reemplazo del 75% por tener 1254 semanas cotizadas.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, no hay duda que en el presente asunto no hay lugar al reconocimiento de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que hay lugar a revocar la decisión que se revisa y, en su lugar, absolver a Colpensiones de las pretensiones formuladas en su contra.

En consecuencia, hay lugar también a condenar en costas en ambas instancias a la parte actora y a favor de Colpensiones.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 06 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Rubiel Ospina Valencia** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para en su lugar ABSOLVER a esta última por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte actora y a favor de Colpensiones.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. SL13671 /2016 Rad. 50411. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas

3 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2014-00024 Dte. Marina Alzate vs Colpensiones

 [↑](#footnote-ref-1)
2. [↑](#footnote-ref-2)